



**Proceso:** PRUEBA EXTRAPROCESAL (Inspección Judicial)  
**Radicado:** 680014003001-2023-00083-00  
**Demandante:** HILDA ALVAREZ NUÑEZ  
**Apoderado:** CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA  
**Demandados:** GALDYS ROJAS SOLANO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, sería del caso dar trámite al memorial que antecede como recurso de reposición, de no ser porque en realidad el escrito radicado el 21 de marzo de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandante (consecutivo 07) corresponde a una solicitud de adición del auto proferido por el Despacho el 16 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la petición de prueba extraprocésal impetrada.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte solicitante deprecó la adición del referido auto con fundamento en que esta agencia judicial omitió resolver la totalidad de lo pedido, particularmente la solicitud consistente en “(...) y en caso afirmativo hasta que fecha, señale las condiciones en que lo ocupa, con el fin de establecer, que persona o personas lo ocupa, en que calidad, de quien derivan los derechos de arrendamiento, posesión o cualquier otra circunstancia, y si tiene documentos que legitime su ocupación. El objeto de solicitar esta prueba extraprocésal es instaurar proceso verbal de restitución”.

Así las cosas, y comoquiera que el art. 287 del C.G.P. establece que los autos solo podrán adicionarse dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, como con acierto lo efectuó la solicitante, procede el Despacho a resolver de fondo el asunto.

Pues bien, sin lugar a más preámbulos, pronto se advierte que la petición de adición no tiene vocación de prosperidad, habida consideración que en el numeral primero del interlocutorio del 16 de marzo de 2023 este Despacho negó de manera integral la solicitud de prueba extraprocésal impetrada por HILDA ÁLVAREZ NUÑEZ, tras considerar que la identificación del predio objeto de inspección se encontraba plenamente descrito en las escrituras 5657 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaria Segunda de Bucaramanga.

Sobre el particular, ha de precisarse que si bien en el auto criticado no se emitió mayor consideración en relación a la inspección deprecada, tendiente a determinar quién o quiénes ocupan actualmente el inmueble objeto del trámite que nos concita, en qué condiciones y bajo que título, también lo es que la parte interesada impetró dicha rogativa como consecuencia de la diligencia principal con la que se pretendió la identificación del inmueble, razón suficiente para concluir que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, por ende, considerar la negativa de practicar la inspección en los términos solicitados. Lo anterior máxime cuanto en la petición de prueba extraprocésal se identificó a una ocupante, señora Gladys Rojas Solano.

Lo anterior es así y no de otra manera, puesto que en el libelo genitor la demandante deprecó como petición principal *“la práctica de PRUEBA EXTRAPROCESAL de INSPECCION JUDICIAL para obtener la identificación del inmueble”* y, como fruto de ello,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 26 de abril de 2023*



**Proceso:** PRUEBA EXTRAPROCESAL (Inspección Judicial)  
**Radicado:** 680014003001-2023-00083-00  
**Demandante:** HILDA ALVAREZ NUÑEZ  
**Apoderado:** CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA  
**Demandados:** GALDYS ROJAS SOLANO

en sus palabras, "**en caso afirmativo**", lograr la determinación de "hasta que fecha, señale las condiciones en que lo ocupa, con el fin de establecer, que persona o personas lo ocupa, en qué calidad, de quién derivan los derechos de arrendamiento, posesión o cualquier otra circunstancia, y si tiene documentos que legitimen su ocupación", por lo que, sin necesidad de hacer mayores consideraciones es palmario que el rechazo de la inspección física del inmueble conlleva también la de las personas ocupantes de aquél, pues, se itera, lo solicitado no se planteó como si se tratase de solicitudes principales y subsidiarias (que en caso de negarse lo primero se estudiase lo segundo), sino consecuenciales (que, una vez admitido lo primero también se estudiase lo segundo).

Entonces, se negará la adición solicitada y el auto reprochado se mantendrá incólume.

Con todo, no huelga advertir a la interesada que, la inspección solicitada puede ser verificada por medio de videograbación, fotografías, documentos, dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, por manera que no se encuentran satisfechos los requisitos de que trata el art. 236 del C.G.P. para sacar adelante el pedimento en cuestión.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias.

#### **NOTIFIQUESE,**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 26 de abril de 2023*

**Firmado Por:**  
**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad1ce8835d199529c568ea493085f020827d4acf0c485634619b8e5c174518f**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**